

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

30 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **Belquis Cecilia Sáez**, para que se declare nula, por ilegal, la decisión del Consejo Académico N°29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de la señora Belquis Cecilia Sáez, para que se declare nula, por ilegal, la decisión del Consejo Académico N°29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso, en defensa de la actuación de la Administración, quien emitió la decisión N°29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Al efecto exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

A través de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, la firma forense que representa en juicio los intereses de la licenciada Belquis

Cecilia López, solicita a vuestra Honorable Sala que realice las siguientes declaraciones:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"1. Que es NULA, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá (Consejo Académico No.29-01 de 11 de julio de 2001), mediante la cual aprobó el informe del Concurso abierto para seleccionar y nombrar un INVESTIGADOR REGULAR en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de dicha Universidad, que recomendó declararlo desierto.

B. Que es NULA, por ilegal, la denegación tácita del recurso de reconsideración, por silencio administrativo, que presentó nuestra representada, por conducto de esta firma de abogados, contra la decisión primaria que declaró desierto el referido concurso para seleccionar y nombrar un INVESTIGADOR REGULAR en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de dicha Universidad, que recomendó declararlo desierto.

C. Que nuestra representada tiene derecho a que se le adjudique el citado concurso y en consecuencia se le seleccione para ocupar el citado cargo público, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para ello.

D. Que el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DE PANAMA está obligado a recomendar al señor Rector de esa alta casa de estudios el nombramiento de la Magíster BELQUIS CECILIA SAEZ en el cargo público mencionado en los apartados anteriores." (Cf. f. 32)

Sin embargo, este Despacho afirma, que al demandante no le asiste la razón en sus pretensiones, pues carecen de sustentación jurídica, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala, que en su momento, las mismas sean rechazadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamentan la acción, esta Procuraduría los contesta así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho primero.

Tercero: Aceptamos por ser cierto que la fecha de inicio para participar en el concurso se inició el día 10 de abril de 2000 y venció el día 12 de mayo de 2000. Lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto que el doctor Víctor De Las Casas, Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, expidió una certificación con fecha de 9 de mayo de 2000, en la cual se hizo constar que la licenciada Belquis Cecilia Sáez de Fuentes, ha concluido con el Plan de Estudios de la Maestría de Derecho Privado, y se encuentra en los trámites del título correspondiente. Lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Aceptamos por ser cierto que la doctora Betty Anna Rowe de Catsambanis, Secretaria General de la Universidad de Panamá, suscribió la Nota N°SGD-552-00 de 1° de agosto de 2000, la cual reposa a fojas 5 a 6 del expediente judicial. Lo demás, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto que la Comisión de Asuntos Académicos expide la Nota N°2001-3018 de 5 de julio de 2001, en virtud de la cual recomienda declarar desierto el Concurso para Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas. Asimismo, en este documento se establece que la certificación del doctor Víctor De Las Casas, Director del Departamento de Investigación y Postgrado, llegó posterior al cierre del concurso (Ver fojas 9 a 13). Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Octavo: Aceptamos por ser cierto, que la licenciada Belquis Cecilia Sáez, presentó Recurso de Reconsideración contra los resultados del Concurso para Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas convocado en el año 2000, sin número de registro aprobado en el Consejo Académico N°29-01 de 11 de julio de 2001. Lo demás no se compadece con las constancias procesales que obran en el expediente, pues en virtud de la Nota N°2001-4556 de 12 de noviembre de 2001, la Comisión de Asuntos Académicos se ratifica en lo actuado y recomienda al Consejo Académico mantener la decisión N°29-01 de 11 de julio de 2001.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, son los que a seguidas se copian:

El demandante estima que la decisión del Consejo Académico N°29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Estatuto de la Universidad de Panamá:

"Artículo 199: La Universidad sólo otorgará título o certificado al

estudiante que reúna las siguientes condiciones. . .”

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

En cuanto a la supuesta infracción de esta norma legal, el demandante afirma que se da en el concepto de violación directa por omisión, pues una vez que se hayan cumplido los requisitos que la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios señalan, se adquiere el título correspondiente; el diploma, por su lado, constituye únicamente un documento que hace constar ese título. Además, afirma que: *“En el presente caso, mediante una certificación extendida por el Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, nuestra mandante comprobó que había adquirido el título de Maestría en Derecho Privado, documento que fue presentado con la documentación que oportunamente se presentó en el referido concurso. Esta certificación constituye plena prueba de lo que allí consta, tal como lo establecen las normas pertinentes del Código Judicial.”* (Ver foja 36)

“Artículo 225: Se conferirá el grado o título de una carrera al estudiante que haya cumplido con los requisitos para obtenerlo, incluyendo el Trabajo de Graduación, cuando se exige, el cual podrá ser presentado al finalizar el año lectivo posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 225.”

El demandante señala que esta norma se infringe en el concepto de violación directa, por inaplicación, toda vez que: *“...el Consejo Académico, al emitir la resolución impugnada, dejó de aplicar la norma legal invocada y, por ello, interpretó que diploma es equivalente a título o grado académico, criterio con el cual trató de fundamentar la decisión impugnada. De esta manera adoptó una decisión que,*

de haber aplicado la norma legal invocada, habría sido en el **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** sentido de recomendar la adjudicación del concurso a nuestra representada, tal como lo había hecho la Comisión de Concurso de la Facultad de Derecho." (Ver foja 37)

"Artículo 237. Los cursos que culminen con el título académico de maestría requerirán el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Sólo se admitirán estudiantes que posean títulos de licenciados o su equivalente, conferido por universidad de reconocido crédito;
- b) Se exigirá a los aspirantes a ingresar un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente, en los estudios universitarios previamente realizado y mantener durante sus estudios un índice no menos de 1.75. Ninguna materia podrá ser aprobada con nota inferior a C;
- c) El aspirante al título de maestría académica deberá aprobar un mínimo de treinta horas de crédito para terminar el curso;
- d) Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis en los términos que establezca el respectivo Reglamento General de Estudios de Postgrado."

A juicio de la apoderada judicial de la licenciada Belquis Cecilia Sáez, se cumplió con todos los requisitos que enuncia en el artículo 237 del Estatuto Universitario, y hace énfasis en el hecho que: *"Ella había obtenido su título o grado de Maestría en Derecho Privado desde el 5 de mayo de 2000, es decir, mucho antes de la celebración del concurso, de manera que cuando presentó su aspiración y la documentación respectiva, ya había cumplido con el referido requisito instituido en las bases del concurso, tal como lo hizo constar el Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en certificación cuya copia autenticada se acompaña a esta demanda."* (Ver foja 38)

2. Código Judicial:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"Artículo 823: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió..."

El demandante considera que esta norma ha sido violada en el concepto de violación directa por omisión, pues el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, debió otorgarle a la certificación extendida por el señor Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el carácter de plena prueba, y por consiguiente, reconocerle el título obtenido de Maestría de Derecho Privado.

3. Por último, el demandante advierte que la resolución impugnada, infringe la norma reglamentaria contenida en las bases del concurso comentado, que establece el requisito de: "Poseer título de Maestría o Doctorado en Derecho", pues a su juicio, tal norma exigía al aspirante al cargo de Investigador Regular que poseyera título de Postgrado (Maestría o Doctorado en Derecho), y no exigía presentar el diploma respectivo.

IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho disiente de los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que consideramos que la licenciada Belquis Cecilia Sáez, al momento de postularse en el Concurso para la posición de Investigador Regular para el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, no cumplió, ni exhibió la documentación necesaria para que su aspiración fuese considerada por la Comisión de Asuntos Académicos.

En efecto, tal como se lee a foja 12 del expediente judicial, la licenciada Belquis Cecilia Sáez, al cierre del concurso presentó una documentación a fin de que certificaran que ella había culminado los estudios de la Maestría de Derecho Privado; sin embargo, reiteramos que dicha presentación fue posterior al cierre del concurso. En este sentido, la Nota N°2001-3018 de 5 de julio de 2001, emitida por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, señala lo siguiente:

"B. 2 Con posterioridad al cierre del concurso se hace llegar a la Comisión de Concurso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas los siguientes documentos:

- Certificación de la Secretaria General del **dos de agosto de 2000**.
- Carta de la Secretaria General del **1° de agosto de 2000, dirigida al Dr. Carlos Brandariz**, Vicerrector Académico en ese entonces.
- Carta N° VIP-1-176-00 del 13 de septiembre de 2000 de la Magister Luzmila R. de Young.
- Certificación del Dr. Víctor De Las Casas, Director del Departamento de Investigación y Postgrado del **9 de mayo de 2000**.
- 15 créditos de la Maestría en Derecho Privado." (Ver foja 12)

Por tanto, la licenciada Belquis Cecilia Sáez, al momento de ingresar al Concurso para Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, debió presentar toda la documentación que acreditaba los estudios que había realizado, así como el título correspondiente, para que fuese elegida en dicho concurso.

Sin embargo, tal como se evidencia en el presente proceso, la licenciada Belquis Cecilia Sáez, presentó, posterior al cierre de este concurso, dos documentos

importantes que acreditaban la tramitación del título de Maestría en Derecho Privado: la primera de ellas, la Nota N°SGD-552-00 de 1° de agosto de 2000, dirigida al doctor Carlos Brandariz, en virtud del cual la Secretaria General de la Universidad de Panamá, le informa que no le fue posible entregar dicho título debido a fallas administrativas, y la Certificación con fecha de 2 de agosto de 2000, expedida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, mediante la cual se informa que la licenciada Sáez se encuentra en trámite del diploma correspondiente. Empero, estos documentos fueron entregados en fecha posterior al cierre del Concurso para la posición de Investigador Regular en el Centro de Investigación Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el cual se verificó el día 12 de mayo de 2000.

Aunado a lo anterior, consideramos que la licenciada Belquis Cecilia Sáez, mal puede ostentar el título de Maestría de Derecho Privado, cuando la fecha de sustentación de su tesis, se verificó el día 5 de mayo de 2000 (ver foja 2); la certificación de culminación de estudios se emitió el día 9 de mayo de 2000 (ver foja 4), y la fecha del cierre del concurso se dio el día 12 de mayo 2000.

En este sentido la Nota N°2001-4556 de 12 de noviembre de 2001, de la Comisión de Asuntos Académicos, señala lo siguiente:

C.7. En la Universidad de Panamá los títulos o grados académicos, no se obtienen de manera instantánea al sustentar el trabajo de graduación o por la certificación que expida un Director de un programa académico.

C.8. Por lo tanto, no se posee título sin antes haber cumplido todo un

procedimiento académico-administrativo.
 Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Para la expedición de un título universitario, entre otros podemos destacar lo siguiente:

- que el estudiante se encuentre debidamente matriculado en el programa correspondiente;
- haber aprobado los requisitos mínimos del Programa de Estudio respectivo; y
- efectuar la revisión general de sus créditos por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, quien es la entidad oficial, que da fe del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el programa académico." (Ver foja 70)

Este Despacho no comparte el criterio jurídico vertido por el demandante en cuanto a la supuesta violación a los artículos 199 y 225, del Estatuto Universitario pues en cuanto al texto del artículo 199, el misma ha sido transcrita omitiéndole la conjunción copulativa "y"; en lo que respecta al artículo 225, no se compadece con el texto del Estatuto Universitario, tal como fue publicado en la Gaceta Oficial. Las disposiciones legales, según este órgano de publicación del Estado, dicen así:

"Artículo 199: La Universidad sólo otorgará título y certificados al estudiante que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber asistido con regularidad a las clases y cumplido con los trabajos que le fueron encomendados por sus profesores.
- b) Haber aprobado las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios.
- c) Haber efectuado sus estudios según el plan con el cual los inició o de acuerdo con lo que establece el artículo 201, salvo que, por tratarse de un alumno mantenga un promedio menor de "B" y consagre todo su tiempo a la Universidad, la Facultad a que pertenece le permita matricularse en más asignaturas de las correspondientes al año lectivo..."

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

“Artículo 225: Los estudiantes deberán someter el Trabajo de Graduación, a más tardar cuatro años después de haber terminado sus respectivos planes de estudios, o de lo contrario deberán repetir las asignaturas del último año para poder presentarlo.

Las solicitudes fuera del término señalado, se considerarán y resolverán individualmente de acuerdo con los méritos y justificaciones que alegasen los interesados. En los demás casos, el estudiante, en lugar de repetir el último año podrá presentar el trabajo de graduación o acogerse a alguna de las opciones a que se refiere el artículo 223, establecidas para la carrera, previa aprobación de un seminario de metodología de la investigación o de actualización académica en el área de su especialidad, que para estos efectos determine el Consejo Académico.”

Contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que no se producen las alegadas violaciones a los artículos 199, 225 y 237 del Estatuto Universitario, toda vez que la licenciada Belquis Cecilia Sáez, no presentó la totalidad de la documentación, al momento en que se verificó el cierre del Concurso para Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; por consiguiente, la decisión adoptada por el Consejo Académico se emitió conforme a las pautas legales del Estatuto Universitario, que entre otros aspectos, impone la obligación a los aspirantes de entregar en forma ordenada los documentos que se exigen, y la obligación de la Comisión de Concurso de únicamente tomar en cuenta las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos. Las normas legales que se comentan, disponen lo siguiente:

“Artículo 129: Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma

ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

- a. Cédula de identidad personal;
- b. Certificación de estudios académicos: 1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución, y el país donde los obtuvo; 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas; 3. Requisitos para obtención de cada título o grado..."

- o - o -

"Artículo 133: La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Decano, y procederá de la siguiente manera:

- a) Sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso..."

Referente a la supuesta infracción al artículo 823, hoy artículo 836 del Código Judicial, este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que consideramos que el Consejo Académico no niega el valor probatorio que poseen las distintas certificaciones que aportó la licenciada Belquis Cecilia Sáez; sino que han sido objetadas porque fueron presentadas con posterioridad al cierre del concurso para Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el cual cerró el día 12 de mayo de 2000; por tanto, la licenciada Saéz, al no presentar la documentación oportunamente, no puede ser tomada en cuenta para el Concurso de Investigador Regular para el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Además, consideramos que la certificación de culminación del plan de estudios de la Maestría de Derecho Privado, suscrita por el Director del Departamento de Investigación y

Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, no logra satisfacer los requerimientos que se exigen para que se le adjudique la posición de Investigador Regular, toda vez que para dicho concurso se exigía "Poseer título de Maestría o Doctorado en Derecho"; requisito que se cumple medianamente a través de la Certificación N°DRA-1106-00 de 2 de agosto de 2000, emitida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, en la cual se expresa que el diploma correspondiente se encuentra en trámite; pero, tal como señaláramos en párrafos precedentes, dicha certificación es posterior al cierre del concurso.

Por último, en cuanto a la supuesta infracción de la norma reglamentaria del concurso que dice: "Poseer título de Maestría o Doctorado en Derecho", consideramos que el Consejo Académico le dio pleno cumplimiento a los requisitos que exigía el Concurso, por lo que procedía declarar desierto este concurso, toda vez que a pesar de que la licenciada Sáez acreditó la culminación de estudios en la Maestría de Derecho Privado, ella no exhibía el título correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, afirmamos que la decisión del Consejo Académico N°29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no infringe las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

V. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley. Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser

solicitado al Presidente del Consejo Académico de la
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Universidad de Panamá.

VI. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración